

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Encontrándose dadas las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada al interior del presente ejecutivo promovido por **Galeano Oviedo y Asociados Zona Franca S.A.S** contra **Industrias Bicicletas Milán S.A.**

I. De la Demanda

Galeano Oviedo y Asociados Zona Franca S.A.S. demandó a **Industrias Bicicletas Milán S.A.** para que se librara mandamiento de pago por la suma de **\$207.522.218** como capital adeudado respecto de las facturas allegadas para el cobro¹, más los intereses de mora.

Como fundamento de las pretensiones afirmó que en desarrollo del vínculo comercial con la sociedad **Industrias Bicicletas Milán S.A.** se prestaron diferentes servicios y comercialización de bienes que dieron lugar a la expedición de las facturas electrónicas objeto de recaudo, a las cuales se les realizaron diferentes anticipos arrojando una suma final insoluta por **\$207.522.218**.

II. Trámite Procesal

Mediante auto del **23 de septiembre de 2021**² se libró mandamiento de pago por la suma de **\$207.522.218** como capital de las facturas electrónicas aportadas³, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las facturas y a partir del **día 31 siguiente** a la fecha de radicación del instrumento cambiario y hasta el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera.

Oportunamente el extremo pasivo planteó las excepciones que denominó⁴: *i) “Inexistencia del título valor”* indicando que las facturas electrónicas no satisfacen el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio porque no se dejó *constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración*; agrega que la parte demandante *no* podía conocer el estado de cuenta de las facturas que pretende cobrar al no haberse realizado el cruce de cuentas pactado; *ii) “Excepción de contrato no cumplido e inexistencia de causa para demandar ejecutivamente”*, expresó que la ejecutante decidió terminar desde el **9 de diciembre de 2021** la relación comercial con base en la cual se expidieron las facturas objeto de cobro; afirma que el demandante incumplió con las obligaciones pactadas porque solo transformó 19 de los 23 lotes de piezas de bicicletas y no entregó las bicicletas transformadas a partir del lote **No.20**, en tanto que del “*cruce de cuentas*” existe un saldo a favor de la demandada, por lo que considera que la parte demandante debió, conforme a lo previsto en el artículo 882 del C. Cio. devolver el instrumento cambiario a los deudores o prestar caución por su importe y, posteriormente, adelantar las acciones o reclamaciones que estimara convenientes pero en ejercicio de la *acción original* y no con base en los títulos valores aportados; *iii) “Extinción de las obligaciones objeto de ejecución por pago efectivo de las mismas”*, refiere que según el acuerdo comercial celebrado se fijó como regla para el pago del precio de las compraventas y servicios, la realización periódica de un “*cruce de cuentas*”, existiendo un saldo a favor de la demandada por la suma de \$713.437.650, implicando un pago efectivo de las obligaciones reclamadas ejecutivamente; expresa que los conceptos de la factura **No. 2404** corresponden “... *en gran parte* ...”⁵ a las bicicletas que componen el lote **No. 20** que **no** ha sido **entregado**, por lo que el abono realizado por la suma de \$688.962.348 es suficiente para entender cancelada la obligación; *iv) “Temeridad”* al considerar que se está haciendo un ejercicio abusivo de la acción por cuanto el demandante conoce de la existencia del negocio jurídico que antecedió a la expedición de las facturas, su forma de pago y el incumplimiento de las obligaciones traducido en la retención ilegal de mercancías.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

¹ Archivo 013 del expediente.

² Archivo 014, ibidem.

³ Visibles en las páginas 29-43, del archivo 013 del expediente.

⁴ Archivos 032-033.

⁵ La cita es del folio 20 del archivo 033.

Con ocasión del asunto que nos convoca, son dos los problemas jurídicos que deben resolverse: ¿Las facturas de venta base de ejecución cumplen con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio para ser título valor?; como problema jurídico asociado deberá precisarse si ¿La parte demandada pagó de forma total o parcial a *Galeano Oviedo y Asociados Zona Franca S.A.S* el monto de las facturas objeto de cobro?

3.2. Régimen normativo

En los artículos 772 al 774 del Código de Comercio se encuentra regulado lo concerniente a la factura cambiaria de compraventa, que es un título valor que el vendedor de bienes entregados real y materialmente, o prestador de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario de los referidos servicios, quien deberá aceptarlo de manera expresa o tácita, conforme a lo estipulado en los cánones precitados.

Ante el incumplimiento en el pago del precio de los bienes entregados o de los servicios prestados, el acreedor podrá ejercer la acción cambiaria contemplada en el artículo 781 ibídem frente a la cual sólo podrán oponerse las excepciones contempladas en el artículo 784 del compendio normativo al que se ha venido haciendo alusión.

El principio de literalidad que informa los títulos valores implica que los derechos y obligaciones que representa el título deben constar por escrito en el documento, lo que significa que para determinar sus alcances solamente podrá recurrirse a lo expresado en él o en documento que haga parte integral de él, por manera que ni el acreedor ni el deudor podrán esgrimir asuntos diferentes al contenido literal del cartular.

De otro lado, el principio de incorporación de los títulos valores remarca el carácter probatorio, constitutivo y dispositivo del cartular que contiene una declaración de voluntad unilateral, de donde emerge un derecho para el beneficiario y una carga en lo que atañe al obligado, infiriéndose de ello que el derecho patrimonial se encuentra ineludiblemente ligado al instrumento, haciéndose este indispensable para que su legítimo tenedor reclame la prestación allí contenida.

3.3. Caso Concreto

3.3.1. Está demostrado que entre *Galeano Oviedo y Asociados Zona Franca S.A.S.* y la sociedad *Industrias Bicicletas Milán S.A.* existió una **relación comercial** de la cual se produjo la expedición de las facturas de venta objeto de ejecución como se desprende de lo expuesto en los hechos 1 y 2 del escrito de demanda y lo afirmado al respecto por la ejecutada en sus excepciones; de otra parte, se afirmó por la entidad ejecutante, conforme al hecho cuarto de la demanda, que las facturas fueron **aceptadas tácitamente**, salvo las identificadas con los números **2423 y 2424** que fueron rechazadas por la demandada como se afirmó en el *hecho cuarto* de la demanda y se corrobora de las páginas 64, 65, 67 y 68 del archivo 013 del expediente.

Es claro que de conformidad con la normatividad sustantiva, las facturas para ser consideradas **títulos valores** deben cumplir de forma plena con los requisitos previstos en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621 y 774 del Código de Comercio; el alegato de mérito expuesto por la parte demandada se funda en que en los títulos valores aportados **no** se dejó **constancia** del *estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago* (Numeral 3 del artículo 774 del C.Co), expresando su inconformidad frente a la providencia del 3 de diciembre de 2021⁶, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, al afirmar que el demandante **no podía** conocer el estado de cuenta de las facturas pues **no** ha realizado el cruce de cuentas pactado para saber cuáles son los saldos adeudados, por lo tanto no se podían librar las facturas.

Pese a que los argumentos en que se funda la excepción de mérito alegada por el demandado ya habían sido objeto de pronunciamiento al resolver el recurso de reposición interpuesto, lo cierto es que la jurisprudencia ha reconocido una **habilitación** para volver a estudiar incluso *ex officio* y sin límite alguno, los requisitos del título base de ejecución⁷; no existiendo impedimento para revisar, nuevamente, si las facturas electrónicas objeto de la presente ejecución satisfacen los requisitos exigidos por el legislador.

⁶ Archivo 030.

⁷ Al respecto, puede consultarse la sentencia STC4808-2017, reiterada en STC4053-2018.

De acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio, la factura debe reunir además de los requisitos previstos en el artículo 621 ejusdem, y el 617 del Estatuto Tributario los siguientes: **1.** La fecha de vencimiento; **2.** La fecha de recibido de la factura con la información adicional requerida por el legislador y, **3. Constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago** si fuere el caso; conforme se evidencia de lo expuesto en las excepciones y el pronunciamiento que se hizo frente a los hechos de la demanda, **no** existe discusión en el sentido que las facturas aportadas por la parte demandante para cobro satisfacen los requisitos atinentes a contemplar la *fecha de vencimiento* y la *fecha de recibo por parte del deudor*, como dan cuenta también las documentales visibles en las páginas 29 al 71 del archivo 013 del expediente.

El artículo 774 del Código de Comercio en su numeral 3 dispone: “**3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura**”, la parte resalta es ajena al texto original. De acuerdo con la exigencia sustantiva, le corresponde al vendedor o prestador del servicio dejar **constancia** en el original de la factura sobre el estado del precio o de las condiciones sobre la forma de pago si fuere el caso.

Tal como lo afirma el demandado en los medios exceptivos, es claro que entre las partes **no** se ha llevado a cabo lo que denomina como *cruce de cuentas*, pues fue enfático en afirmar tanto al pronunciarse frente a los hechos de la demanda como en el sustento fáctico de las excepciones, que no ha sido posible obtener consenso sobre los eventuales saldos a favor del ejecutado; de igual manera, con claridad solar se sabe que entre las partes se ha venido desarrollando una relación comercial y con causa en la misma es que se libraron los títulos valores que hoy se ejecutan.

Bajo este contexto probatorio que emerge de lo afirmado por el demandado, debe concluirse entonces que para la **fecha en la cual fueron libradas** las facturas respectivas **no** era posible afirmar que se hubiera efectuado pago alguno, pues no se había precisado cuál era el estado de las cuentas y su eventual compensación como lo esgrime el demandado, razón por la cual el *estado del pago del precio y las condiciones para el pago* son las que se consignaron en cada una de las facturas para la fecha en la que fueron libradas y entregadas al aquí demandado, precisamente la situación fáctica anteriormente expuesta es la que se contempla en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, distinto es que con **posterioridad** a los referidos títulos valores se hubiesen hecho pagos o abonos, o que opere la compensación sobre los saldos que se dice están insolutos, pero este aspecto que resulta **posterior** a la fecha en la que se libraron las facturas **no** enerva la calidad del título valor, pues se reitera, las hipótesis normativas del numeral 3 del artículo 774 del C. Cio. se observaron para la fecha en la que fueron libradas las facturas.

Se acompasa con lo anterior el claro mandato del artículo 777 del Código Comercio en cuanto dispone que “... *el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.*”, así mismo, el canon 877 del C. Cio. prevé el derecho del deudor de exigir el recibo cuando haga el pago y exhibirlo para que surta efectos jurídicos, al efecto, el **ejecutante** afirma en la subsanación de la demanda que los valores hoy cobrados corresponden a los saldos insolutos una vez efectuados los descuentos por los pagos parciales recibidos, sin que el deudor exhiba recibo de pago que desvirtúe lo afirmado por el demandante.

En todo caso, debe agregarse bajo la égida del artículo 773 del Código de Comercio que el demandado, una vez recibidos los títulos valores tenía la **obligación** de reclamar contra el contenido de cada uno de ellos dentro de los *tres días hábiles siguientes a su recepción*, si es que de verdad las facturas no reflejaban el verdadero estado del pago del precio y las condiciones para el pago cuando le fueron presentadas para su aceptación, pues con su silencio se consideran **irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio**; con certeza informan las diligencias, por así afirmarlo el ejecutante en el hecho cuarto de la demanda, que las facturas fueron **aceptadas tácitamente** porque no se reclamó oportunamente contra su contenido, **excepto** las identificadas con los números **2423** y **2424** que fueron **rechazadas por la demandada**, aspecto que se corrobora de las páginas 64, 65, 67 y 68 del archivo 013 del expediente.

En torno a la aceptación tácita de las facturas, o a la falta de reclamo dentro del plazo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, la parte demandada al pronunciarse sobre el hecho cuarto de la demanda afirma que las facturas no cumplieron con el requisito previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4 (se entiende que hace referencia al artículo 2.2.2.53.4), del Decreto 1154 de 2020, norma que afirma es exigible

de acuerdo con lo previsto en el artículo 774 del C. Cio. en cuanto alude a que los títulos valores deben observar lo dispuesto en el artículo 617 del estatuto tributario *o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan*; precisamente la norma comercial al regular los requisitos que debe reunir una factura para ser título valor es clara en prescribir que “*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas*” (la parte resaltada es ajena al texto original), el artículo 617 del estatuto tributario claramente indica que la regulación allí contenida es **para efectos tributarios** y determina cuál es la información que debe tener la factura para cumplir el aludido propósito.

El Decreto 1154 de 2020 referido por el demandado regula la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y el artículo 2.2.2.53.4 determina los eventos en los que se produce la aceptación expresa o tácita, y precisamente, las diligencias acreditan con certeza que hubo una aceptación tácita de las facturas, salvo el *rechazo* contra las facturas **2423** y **2424**, amén que la anotación en el sistema RADIAN⁸, al no ser un requisito expreso del artículo 774 del Código de Comercio no afecta la validez y eficacia de la factura como título valor, pues como lo dispone el último inciso de esta norma “*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*”, lo cual implica que los requisitos del decreto 1154/20 no son necesarios para estructurar la factura como título valor.

Corolario de lo expuesto, con certeza acreditan las diligencias entonces que las facturas **2423** y **2424** **no** fueron aceptadas por el deudor al haberse reclamado contra su contenido como lo afirma el demandante, así mismo, las demás facturas fueron aceptadas tácitamente porque el deudor dentro del plazo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio guardó silencio, amén que las facturas cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 774 ibídem para ser consideradas como título valor, entonces, se declarará impróspera la excepción de fondo denominada “*Inexistencia del título valor*” en cuanto alude a las facturas **distintas** a las **2423** y **2424**.

3.3.2. Las facturas **No. 2423** y **2424** fueron rechazadas por el ejecutado, lo cual es aceptado por el ejecutante quien pretende su cobro bajo el argumento que **no** se conocen los motivos de su rechazo; el legislador previó la posibilidad de que el comprador o beneficiario del servicio rechazara la factura tal y como lo dispone el artículo 773 del C.Co., lo que impone que ante su configuración carecerá de mérito ejecutivo porque se activa una discusión en torno a la misma, pues no ha sido **aceptada**, aspecto necesario para que se prediquen todos los atributos propios de la factura como título valor según lo regulado en los artículos 779 en concordancia con el artículo 689 de la legislación en cita.

Si bien la parte ejecutante afirma que por no conocer la razón del rechazo pretende su cobro ejecutivo, lo cierto es que **no** hay prueba alguna a cargo del tenedor del título valor en torno a las actividades o procedimientos adelantados para conocer y subsanar los motivos de rechazo, así como procurar la posterior aceptación del título valor, y es que era carga del librador del título valor subsanar el rechazo advertido para tener por legalmente **aceptada** la factura, pues tal falencia implica entonces que la misma no vincula jurídicamente al deudor por falta de aceptación, sin que tampoco sea posible predicar que tercia una obligación clara y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., por haberse rechazado las facturas.

En consecuencia, se modificará el literal **a)** del numeral primero de la parte resolutive del auto por el cual se libró mandamiento de pago⁹ y se descontarán los valores de las facturas **2423** y **2424** junto con el anticipo realizado por la suma de \$1.300.000 pesos aplicado a la factura No. **2423** conforme lo afirma la parte demandante en el hecho tercero de la demandada, quedando la orden de apremio por la suma total de **\$202.706.234**.

3.3.3. De la excepción denominada “... **contrato no cumplido e inexistencia de causa para demandar ejecutivamente**”, fundada principalmente en el hecho que el demandante **incumplió** con sus obligaciones al no despachar las mercancías cobradas y, por **no** realizar el *cruce de cuentas* sobre las obligaciones adquiridas por una y otra parte en el acuerdo comercial de transformación y en virtud del cual, se expidieron los instrumentos cambiarios base de ejecución.

⁸ Conforme lo señalado en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

⁹ Archivo 014.

Totalmente pacífico en las diligencias es el hecho que entre el demandante y la demandada existieron relaciones comerciales y con causa en las mismas es que se libraron las facturas objeto de recaudo; de igual manera la parte demandada informó a la demandante sobre la terminación del *acuerdo comercial* desde el **9 de diciembre de 2021**, tal y como consta en la documental visible en el archivo 133 del expediente, en donde se expresó por quien sería el representante legal de la entidad demandada la **no** autorización para prestar ni facturar ningún tipo de servicio adicional a partir de dicha calenda.

Bajo la égida del canon 167 del C.G.P. es una carga inexcusable de la demandada probar la existencia de algún contrato comercial, **distinto a las facturas objeto de recaudo**, en donde se pueda conocer cuáles fueron las condiciones de ese acuerdo y las obligaciones asumidas por cada una de las partes, así como precisar cuál es el incumplimiento contractual en el que pudo incurrir el demandante, entonces, lo que se acredita con certeza de las diligencias es que el demandado no probó la existencia del *acuerdo comercial* o el *contrato comercial* donde se pactó la forma como se llevaría a cabo la relación comercial, por lo tanto, no es posible concluir incumplimiento contractual alguno distinto a la **falta de pago de las facturas** objeto de recaudo y conforme al derecho literal y autónomo que cada uno de los títulos valores incorpora.

Está demostrado que la parte demandada realizó **anticipos**¹⁰ a las facturas No. 2369, 2385, **2391**, **2395**, 2399 y 2404 objeto de cobro como lo confesó la demandante en el libelo promotor de la lid, **sin** que exista **certeza** de la fecha en que esto ocurrió, razón por la cual los valores del capital por los cuales se libró la orden de pago frente a algunos de los instrumentos cambiarios resultan **inferiores** a los establecidos de forma literal en las facturas base de ejecución, según lo afirma el propio demandante desde la subsanación de la demanda, sin embargo es una carga probatoria del deudor probar los pagos o abonos y las fechas en las que tuvieron lugar, conforme a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con los artículos 777 del Código Comercio en cuanto dispone que “... el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.”, y el canon 877 del C. Cio. que prevé el derecho del deudor de **exigir** el recibo cuando haga el pago y exhibirlo para que surta efectos jurídicos, con mayor razón si en cuenta se tiene que los títulos valores objeto de recaudo no se han endosado frente a terceros ajenos a la relación jurídica sustancial, entonces, con certeza se sabe que le corresponde al demandado aportar los medios probatorios donde se de cuenta de los pagos que hizo y las fechas respectivas para hacer las imputaciones correspondientes, lo que no hizo.

En todo caso, visto está que los valores cobrados por el acreedor tienen en cuenta tales abonos o pagos parciales como se evidencia de los hechos 8 y 9 de la subsanación de la demanda, así como que plausible es concluir que los mismos fueron imputados al capital y **no** a intereses de plazo o de mora, amén que una vez imputados los aludidos pagos y sobre el saldo insoluto de capital es que pide el pago de los réditos, desde esta arista obra una causa jurídica para demandar, pues bajo los principios de literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores, impajaritable es que procede la acción cambiaria ante la falta de pago por parte del deudor.

Agréguese a lo expuesto que los títulos valores tanto surten pleno efecto jurídico como que fueron aceptados por el deudor, según se refirió en los apartados **3.3.1 y 3.3.2**, lo cual impide acreditar jurídicamente algún *incumplimiento contractual* o la no entrega de la mercancía como también lo esgrime el demandado, pues como profesional en los actos de comercio que es el demandado, sabía y debía dentro del plazo del artículo 773 del C. Cio. reclamar contra el contenido de las facturas, lo que no hizo oportunamente.

Ahora, de considerarse que la no entrega de la mercancía produce efectos frente a la factura No. **2404**, se debe precisar que como la misma parte ejecutada lo afirmó en los argumentos a la excepción de pago, sólo comprende **parte** de las mercancías y **no** la totalidad de las mismas, sin que la demandada en quien también recae la carga probatoria hubiera demostrado cuál es el porcentaje de la mercancía que no le fue entregada versus el porcentaje que representaría en el **total del valor** por el cual se expidió la factura, máxime cuando según lo informado en el archivo 135 del expediente, el **lote 20** está avaluado en \$672.071.466 y el saldo insoluto objeto de cobro de dicha factura es de **\$19.240.592** una vez efectuados los descuentos por los anticipos o los abonos, recuérdese que el importe total de esta factura es de \$726.361.992 como se observa en el folio 38 del archivo 013, entonces, el acreedor no está cobrando el total del importe de la factura, amén que el demandado tampoco acreditó que el valor de las mercancías

¹⁰ Tal y como se afirmó en el hecho 8 del escrito de subsanación, archivo 013 del expediente.

recibidas no corresponde al capital por el cual se libró la orden de pago, en tanto que tampoco se pueden desconocer los atributos propios de los títulos valores sobre literalidad e incorporación que implican tener por cierto, ante la falta de reclamo por terciar la aceptación del deudor, que el valor cobrado corresponde al de la mercancía que acepta el deudor le fue entregada.

Por lo tanto, los inconformismos que ahora expone la parte ejecutada respecto del incumplimiento de las obligaciones asumidas por la demandante debieron alegarse dentro de los tres días siguientes a la recepción de las diferentes facturas de venta, pues, de lo contrario, impone dar aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 773 del C.Co., esto es, considerar cada una de las facturas electrónicas *irrevocablemente aceptadas* por el demandado y por ende, con plenos efectos para obligarlo en torno al pago insoluto, entonces, esta otra excepción tampoco tiene vocación de prosperar.

3.3.4. Del medio exceptivo titulado como *Extinción de las obligaciones objeto de ejecución por pago efectivo de las mismas*, al respecto, el artículo 1625 del Código Civil prevé que las obligaciones se extinguen, entre otras, por la *solución o el pago efectivo*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. la carga de probar el pago recae sobre la parte demandada a través de los medios probatorios que a bien tenga y que permitan inferir sin duda alguna, la configuración de los presupuestos fácticos de la norma respecto de la cual pretende sus efectos, más aún, cuando desde el escrito de demanda se afirmó que **no** se han atendido las obligaciones consignadas en las facturas electrónicas¹¹, negación indefinida exenta de prueba de acuerdo con lo previsto en la norma en cita.

Bajo lo dispuesto en los artículos 777 y 877 del Código Comercio el deudor debe **exigir** el recibo respectivo cuando haga el pago y exhibirlo para que surta efectos jurídicos, con mayor razón si en cuenta se tiene que los títulos valores objeto de recaudo no se han endosado frente a terceros ajenos a la relación jurídica sustancial, entonces, con certeza se sabe que le corresponde al demandado aportar los medios probatorios donde se dé cuenta de los pagos que afirma hizo y las fechas respectivas para hacer las imputaciones correspondientes, lo que tampoco probó.

Tampoco existe prueba diferente a la afirmación realizada por el demandado en el sentido que debe hacerse un *cruce de cuentas* como forma de pago de las diferentes obligaciones que se causaban de parte y parte con el reconocimiento de los anticipos realizados y que la ejecutante le adeuda la suma de \$713.437.650.

Desde esta arista la parte ejecutada alega la **compensación** como una forma de extinguir las obligaciones objeto de recaudo; en virtud de lo previsto en el artículo 822 del Código de Comercio sobre esta temática debe acudir a las previsiones de los cánones 1714, 1715 y 1716 del Código Civil que regula la compensación y exige la existencia de dos partes que sean recíprocamente deudoras, así mismo las deudas recíprocas deben ser en *dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad*, ambas deudas tienen que ser líquidas y actualmente exigibles.

Obra en el plenario documento de fecha 22 de diciembre de 2020 mediante el cual la sociedad demandada dio respuesta al estado de cuentas presentado por la entidad ejecutante, señalando las razones por las cuales **no** estaba de acuerdo con los saldos reportados a su cargo. De otra parte, aportó documento en el que se certificó por el contador público de la entidad demandada que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 realizó pagos por la suma total de \$1.641.274.078 por las operaciones realizadas desde Zona Franca y cuando únicamente se prestaban servicios aduaneros¹², allegándose igualmente diversas facturas expedidas por la entidad ejecutada y a cargo de la demandante¹³ por concepto de *kits de ensambles de bicicletas, kits de transmisión de bicicletas*, entre otros; por otro lado, se acreditó que se cancelaron diversas sumas de dinero por la demandada a la demandante por concepto de **anticipos SIA** como denota las documentales visibles en los archivos 68 al 85 del expediente.

Por su parte y según las documentales allegadas por la parte demandada y provenientes de la parte ejecutante, esta afirma que existe una deuda a cargo del demandado por la suma de \$424.448.239,67 conforme a los criterios señalados en la tabla explicativa visible en el archivo 044 del expediente; entonces, lo que **sí** se acredita con certeza de las diligencias en esta temática es una seria divergencia

¹¹ Ver hecho número 11 del escrito de subsanación (Archivo 013 del expediente)

¹² Archivo 124.

¹³ Archivos 106-123 y 142-148.

entre los valores que cada una de las partes afirma le adeuda su contraparte, de donde debe concluirse que no se acreditan los requisitos propios de la compensación, pues salvo aceptando que la deuda recíproca es una suma de dinero indeterminada, se probó que las partes no han logrado consenso sobre el valor final debido, indeterminación esta que implica concluir igualmente que tampoco es una obligación líquida y actualmente exigible, truncando el camino de la pedida compensación. Por lo expuesto, se despachará desfavorablemente la excepción de pago.

3.3.5. En lo que respecta a la excepción de “**temeridad**”, impajaritable es que los fundamentos fácticos en que la excepción se fundó no fueron acreditados, pues el ejercicio de la acción ejecutiva resultaba procedente al constar la obligación en facturas de venta que, de acuerdo con las disposiciones sustanciales y procesales aplicables, legitimaban el ejercicio del derecho de crédito pretendido, imponiendo despacharla de forma desfavorable.

3.3.6. Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 282 del C.G.P. no se evidencia la acreditación de hechos que configuren excepciones de mérito y, por consiguiente, la alteración o extinción de la obligación que es objeto de cobro.

3.3.7. De acuerdo con los argumentos expuestos y ante la falta de probanza de los hechos en que se fundaron los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, forzoso es seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta las modificaciones realizadas y desarrolladas en las consideraciones visibles en el numeral **3.3.2.** en el sentido que se descontarán los valores de las facturas **2423** y **2424** junto con el anticipo realizado por la suma de \$1.300.000 pesos aplicado a la factura No. **2423** conforme lo afirma la parte demandante en el hecho tercero de la demandada, quedando en consecuencia la orden de apremio por la suma total de **\$202.706.234.**

Al ser adversa la decisión al demandado se le condenará en costas y se dispondrá practicar la liquidación del crédito según las formalidades previstas en el artículo 446 del C.G.P.

3.3.8. En los archivos 88 y 89 del cuaderno de medidas cautelares se avizora solicitud de la parte demandada de fijar caución, siendo improcedente conforme a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P. porque la norma parte del supuesto de que **existan** medidas cautelares **decretadas**, sin que ello se verifique en el presente caso, pues las medidas que fueron decretadas con providencia del 23 de septiembre de 2021 – archivo 005 del expediente – se levantaron mediante decisión del 6 de octubre del mentado año.

En merito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “**Inexistencia del título valor**”, “**Excepción de contrato no cumplido e inexistencia de causa para demandar ejecutivamente**”, “**Extinción de las obligaciones objeto de ejecución por pago efectivo de las mismas**” y “**Temeridad**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar **de oficio** la prosperidad de la excepción de *falta de mérito ejecutivo de las facturas de venta No. 2423 y 2424*, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, se **modifica** el **literal a)** del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, quedando la orden de apremio por la suma total de **\$202.706.234 por concepto de capital**, en lo demás la decisión permanece incólume.

CUARTO: *Seguir adelante* la ejecución promovida por **Galeano Oviedo y Asociados Zona Franca S.A.S.** contra **Industrias Bicicletas Milán S.A.**, en consecuencia, se **ordena** el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar con ocasión de la presente ejecución para el pago del crédito y las costas.

QUINTO: *Practíquese* la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: *Condenar* en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$10.000.000. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: *Negar* la solicitud de fijar caución de acuerdo con lo solicitado por la parte ejecutada.

OCTAVO: En firme esta providencia, ***remítanse*** las diligencias a los *Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias* para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb6032588fba1a1e825fc51b6f5a299955c3070c192353e800a464f7f14f2**

Documento generado en 28/09/2022 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>